



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2701-15

FECHA: 24 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.”**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento de que trata la Ley 99 de 1993, Decreto 2041 de 2014 el subdirector de Gestión Ambiental ordenó llevar a cabo vista de inspección ocular para verificar in situ los aspectos reportados en los ICA's y el estado actual de las actividades objeto de la licencia ambiental otorgada a la Sociedad LATINCO S.A.

Que durante el desarrollo de la visita se observó que no había un acceso directo al área de explotación de LATINCO S.A., que dicho acceso se llevaba a cabo a través de los vehículos o camiones articulados empleados en la operación, los cuales recorren o transitan a través de todo el cauce, en primera instancia, del río Ariguanicito, el cual desemboca más adelante sobre el río Ariguaní, hasta llegar al área de explotación.

Que la actividad evidenciada sirvió de base para expedir Resolución No. 1391 de mayo 26 de 2015 contentiva de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividad de transporte del material extraído sobre el río Ariguanicito hasta que presentara y se aprobara el diseño de una vía de acceso ambientalmente viable para retirar el material extraído y el ingreso al área de explotación.

Que la señora RUBY RASMUSSEN PABORN obrando en calidad de Apoderada Especial de la Sociedad LATINCO S.A., presentó plano de propuesta para el diseño de una vía de acceso al área de explotación con ocasión de la Resolución No. 1391 de 2015, admitido a través de proveído No. 797 de calenda julio 01 de 2015, ordenando la respectiva evaluación.

Que la señora RUBY RASMUSSEN PABORN obrando en calidad de Apoderada Especial de la Sociedad LATINCO S.A., mediante radicado No. 5327 de julio 22 de 2015, presento acción de revocatoria directa al tenor del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que del escrito impetrado como revocatoria se tiene:

**“PETICIONES:**

*Una vez expuestos los argumentos de hecho y de derecho, queda claro y sin lugar a equívocos, que se encuentran desvirtuadas en su totalidad los argumentos expuestos por la Corporación contenidos en la Resolución No. 1391 de 2015 y sirvieron de sustento para la imposición de la medida preventiva impuesta, resaltando que la misma fue expedido con un desconocimiento del Derecho al Debido Proceso y los Principios de Legalidad, Transparencia, Celeridad y Seguridad Jurídica, basado en una falsa motivación, constituyendo un agravio injustificado a la Empresa LATINCO S.A., razón por la cual solicito:*





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2701

FECHA: 24 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.”**

1. Revocar de manera inmediata la Resolución No. 1391 de mayo 26 de 2015 “Por medio de la cual se impuso una medida preventiva” a la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A., identificada con Nit No. 800.233.881-4 licenciataria ambiental del título minero ICQ-082019X y en consecuencia, permitir continuar con las actividades en concordancia con el EIA base de la licencia ambiental otorgada.
2. Exonerar de cualquier responsabilidad sancionatoria ambiental a la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A., identificada con Nit No. 800.233.881-4 licenciataria ambiental del título minero ICQ-082019X.” (Cursiva Fuera del Texto).

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de la petición transcrita anteriormente:

**COMPETENCIA**

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2701  
FECHA: 24 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.”**

de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

*“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que de otra parte, la Ley 1437 de 2011 señala en cuento a la revocatoria directa lo siguiente:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2701

FECHA: 24 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.”**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Artículo 94. Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

*Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

*Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2701

FECHA: 24 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.”**

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”*

Que en virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la revocatoria consideramos pertinente continuar con el trámite el cual será concluido más adelante.

Que la figura de la revocatoria directa, ha sido definida por los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.*

*La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”. (Cursiva Fuera del Texto).*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 - Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“(…) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*(…) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.” Cursiva Fuera del Texto).*

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados

<sup>1</sup> García de Enterría Eduardo y Ramón Fernández Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Duodécima Edición. Thomson Civitas. Pág 658.



*Buu*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2701

FECHA: 24 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.”**

puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a la revocatoria fundada en la causal de agravio injustificado a la sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A., identificada con Nit No. 800.233.881-4 licenciataria ambiental del título minero ICQ-082019X, debido a lo anotado anteriormente y aunado a los siguientes apartes extraídos del escrito objeto de la revocatoria que nos ocupa:

1. *“En la página 120 del EIA, se establece unas medidas ambientales anexas, siendo una de ellas, la siguiente que se transcribe: “Para acceder al lugar de extracción en la rio Ariguani (sic), se usarán las entradas ya existentes, no se crearán nuevos accesos y viales, excepto los que se requiera construir para unir el campamento base en donde operará la planta con las zonas de acopio que se definan a lo largo del tramo objeto de estudio” (Cursiva fuera de texto).*
2. *Antes de pronunciarnos sobre las medidas planteadas en las mismas fichas de identificación, para el manejo de los impactos, vale la pena resaltar que el primer impacto descrito en la tabla presentada, y en relación a la actividad de transporte, que es evidente que el mismo fue concebido pensando en el transporte por el cauce del río, de lo contrario, el transporte no genera turbiedad del agua del río.*
3. *Se identificaron los posibles impactos que se pudieren generar durante la construcción, operación y cierre del proyecto minero, debido a que las medidas de manejo ambiental corresponde plantearlas posteriormente, en el capítulo de PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005 y los términos de referencia para la elaboración del EIA, vigentes al momento de la presentación y del otorgamiento de la licencia ambiental por parte de CORPAMAG.*
4. *Posteriormente, en las páginas 164 y ss., del EIA, se encuentra el Plan de Prevención y Atención a Emergencias, el cual es diseñado para cubrir cualquier situación que “Pueda presentarse durante las operaciones de extracción de material de arrastre, incluyendo incendios, explosiones, falla mecánica de los equipos, falla de taludes de corte, derrame de sustancias peligrosas y desastres naturales (...)” (Extraído del capítulo 9 del EIA aportado a CORPAMAG)*
5. *Este capítulo, presenta la estructura del plan de contingencia, y desarrolla el plan estratégico, operativo, y de educación y divulgación. En este marco, se identifican algunos riesgos y amenazas que podrían presentarse durante la ejecución del proyecto, entre los que señala la posibilidad de presentarse “Derrames de combustibles o lubricantes, los cuales pueden ocurrir accidentalmente y contaminar las aguas del río Ariguani y de otras corrientes localizadas en el área de influencia del proyecto.*





1700-37

RESOLUCIÓN N°

2701

FECHA:

24 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.”**

6. *Al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005, e incluso en el régimen de licenciamiento vigente, en concordancia con la normatividad vigente, los estudios de impacto ambiental contienen o pueden contener planos que forman parte integral del documento, entendido este como el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental (art. 20 ibídem), resaltando que los POA incluyen la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo (art. 1), es decir, que al tenor de lo que nos ocupa, el transporte también forma parte de los proyectos, obras o actividades, además que los proyectos mineros gozan de todas las servidumbres necesarias e indispensables para el desarrollo del proyecto como bien se establece en el artículo 166 y siguientes de la Ley 685 de 2001.”*(Cursiva fuera de texto).

Que al revisar el Estudio de impacto ambiental aportado por el licenciatario, se observó la veracidad de todos los argumentos expresados por la solicitante de la revocatoria, los cuales sin lugar a dudas permiten concluir que el tránsito por el río se encontraba plenamente definido y solicitado, su posible afectación fue considerada y evaluada, y las medidas de contingencia para los posibles riesgos fueron definidos, y dado que la Resolución No. 1346 de junio de 01 de 2009, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental no se pronunció categóricamente frente a este acceso vial, debe entenderse que la ocupación del cauce fue otorgada, especialmente debido a que la precitada resolución, frente al permiso de ocupación de cauce, expresamente señaló:

*“Permiso de uso de cauce: debe ser amparado de forma directa por el Acto Administrativo que otorgue la licencia ambiental, toda vez que el mismo en su sustancia versa casualmente sobre trabajos que se desarrollaran al interior del tramo de cauce objeto de concesión minera, en la cual el señor Arturo Alejandro González Restrepo, se ha comprometido a realizar su restauración y renaturalización incluidas las riberas y márgenes”.* (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el permiso de ocupación de cauce fue amplio, es decir, respecto de todas aquellas actividades asociadas al proyecto minero sobre río Ariguani y las otras corrientes localizadas en el área de influencia del proyecto, y dado que el acceso vial por el río se encontraba incluido en el estudio de impacto ambiental, es pertinente reconocer el error involuntario al imponer la medida preventiva, generado por la intencionalidad y el sentimiento de prevenir, en el marco de nuestras funciones, cualquier posible deterioro ambiental, razón por la cual se procederá a revocar la Resolución de imposición de la medida preventiva y en consecuencia a dejar sin efectos jurídicos lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Revocar la Resolución No. 1391 de calenda mayo veintiséis (26) de dos mil quince (2015) por medio de la cual se impuso medida preventiva a la Sociedad LATINOAMERICANA



*Qui*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2701

FECHA: 24 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A.”**

DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A., identificada con Nit No. 800.233.881-4 licenciataria ambiental del título minero ICQ-082019X, de conformidad con las anotaciones de la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos jurídicos lo dispuesto por la Resolución aquí revocada.

**ARTICULO TERCERO.-** No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A., deberá acceder al área de explotación únicamente a través de la vía aprobada por esta Entidad, propuesta mediante radicado No. 4720 de junio 26 de 2.015.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A., o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO QUINTO.-** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.** Ordénese la publicación del presente proveído en la página web de CORPAMAG.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLSE**

**ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ**  
Director General (E)

Elaboró: Humberto Diaz HD.  
Revisó: Sara Diazgranados y Semiramis Sosa  
Exp. 3347

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 01 OCT 2015 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil quinde (2.015) siendo las \_\_\_\_\_ M, se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) Marco Utria, quien exhibió la C.C. No 85456776 expedida en Santa Marta, en calidad de ApoDERADO, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

marco Utria  
EL NOTIFICADO.  
85-456776

EL NOTIFICADOR.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

